

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 00045/2016

En Oviedo, a 29 de marzo de 2016.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 323/14**, sobre **Tributario**, instados por **Doña** representada y defendida por la Letrada Doña

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. bajo la dirección letrada de Doña

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de noviembre de 2014 se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 3.9.2014, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa (REA nº 155/2013), interpuesta frente a la Resolución de la Tesorería Municipal de fecha 19.7.2013 (Exp. 2/1994/03034).

SEGUNDO.- Subsanados los defectos procesales advertidos en el plazo otorgado al efecto, se admitió el recurso y se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se citó a las partes a la vista. En dicho acto, la recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 3.9.2014 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa (REA nº 155/2013), interpuesta frente a la Resolución de la Tesorería Municipal de 19.7.2013 (Exp. 2/1994/03034).

La recurrente se dirige contra el embargo de dinero en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, realizado por el Ayuntamiento de Oviedo. Argumenta que la diligencia de embargo se le notificó en su condición de cónyuge del deudor pero que la sociedad de gananciales dejó de existir en 1999 cuando ambos dejaron la convivencia. Señala que si hubiera deudas anteriores serían imputables al pasivo de la sociedad pero no a los bienes adquiridos con posterioridad por cualquiera de los cónyuges.

En cuanto al embargo del dinero depositado en octubre de 2011 sostiene que procedía de la indemnización percibida unos meses antes a consecuencia de los daños ocasionados por una caída, reconocida por sentencia de 14 de abril de 2011 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Oviedo. Según la recurrente no contaba con otros ingresos y no puede, por tanto, el Ayuntamiento pretender que la citada cuenta tenía carácter de ganancial cuando la separación de hecho se había producido hace más de diez años.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento sostiene que, en este caso, el procedimiento de apremio se dirige contra el esposo de la recurrente, en su calidad de sujeto pasivo de los tributos, y que son correctas todas las actuaciones realizadas exclusivamente con él y no con su cónyuge.

En cuanto a la discutida naturaleza de los bienes sobre los que se realizó el embargo señala que el artículo 1361 del Código Civil establece que "*se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges*". Comoquiera que el matrimonio no se ha disuelto y tampoco la sociedad de gananciales, debe responder ésta.

Niega asimismo la naturaleza privativa del dinero embargado por cuanto no hay un nexo entre la indemnización reconocida a la reclamante, los mandamientos de pago correspondientes a la indemnización, de fechas 3 y 16 de mayo de 2011, y el dinero obrante en la cuenta bancaria abierta con posterioridad, el día 10 de octubre de 2011, y sobre la que se realizó el embargo.

Sostiene, en fin, que la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para decidir si existe una separación de hecho y si se ha disuelto la sociedad de gananciales.

TERCERO.- Frente a esta última alegación cabe recordar que el artículo 4.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa reconoce a este orden jurisdiccional la competencia para el conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales. Por consiguiente, una cuestión como la que en este litigio se suscita puede perfectamente ser enjuiciada a los solos efectos de apreciar la corrección jurídica de la diligencia de embargo. Evidentemente, la resolución de esta cuestión

prejudicial ni produce efectos fuera de este proceso ni vincula al orden jurisdiccional correspondiente, como recuerda el art. 4.2 de la LJCA.

La jurisprudencia del TS ha mitigado el rigor de la interpretación literal del artículo 1393.3 del Código Civil en aquellos supuestos en donde se produce un cese voluntario, definitivo y prolongado de la convivencia conyugal. Ello implica que si se acredita una ruptura seria y duradera de la relación conyugal no se exige, por innecesario, el requisito previo de la declaración judicial para considerar extinguida la sociedad de gananciales. No obstante, tal y como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo nº 226/2015 de 6 de mayo, *“la doctrina jurisprudencial expuesta tampoco puede aplicarse, tal y como pretende el recurrente, de un modo dogmático o absoluto, desprovista del necesario análisis de las circunstancias del caso y del respeto al fundamento último que informa a la norma. Entenderlo de esta forma sería, a su vez, incurrir en el defecto que se ha pretendido corregir, por lo que la interpretación rigorista o literal seguiría existiendo sólo que cambiando la norma por una doctrina jurisprudencial rígida al respecto. Cuestión que comportaría, entre otros extremos, una injustificada aplicación de esta doctrina en aquellos supuestos en que pese a existir una separación de hecho, no obstante, no hay o no se constata, una voluntad efectiva e inequívoca de romper la relación conyugal a estos efectos, bien por razones de índole económica, o bien por razones afectivas”*.

En el presente caso ni se ha disuelto el matrimonio ni se ha interesado judicialmente que se ponga fin a la sociedad de gananciales. El esposo declaró en el plenario que la separación se produjo entre 1997 y 1998. La actora afirma en su demanda que fue en 1999. De la prueba documental aportada se desprende que los cónyuges aparecen empadronados en idénticos domicilios hasta febrero de 2001. Poco antes, en diciembre de 2000, el marido de la demandante ingresó en prisión, de forma provisional, hasta diciembre de 2004. Posteriormente fue condenado por sentencia de 8.5.2006 de la Audiencia Provincial de Asturias a doce años de prisión. La demandante no aporta testimonio completo o copia íntegra de esta sentencia por lo que no pueden valorarse de forma adecuada sus afirmaciones en relación con la compañera sentimental del cónyuge mediante un documento incompleto. Lo que se acredita fehacientemente como hecho probado en la resolución judicial es que el esposo de la recurrente se dedicaba al tráfico de drogas con la que decía que era su compañera sentimental. En consecuencia, la sentencia antes citada prueba que hubo una separación producida a la fuerza por las vicisitudes de la causa penal y la situación personal del imputado y luego, a la postre, condenado. Sin embargo, de la prueba practicada no se logra la convicción de que hubiera una voluntad de extinguir el matrimonio o la sociedad de gananciales.

CUARTO.- En relación con la naturaleza ganancial o privativa del dinero embargado debe acudir al artículo 1346.6 del CC, que prescribe que son bienes privativos los derivados del resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos. La actora percibió en mayo de 2011 una indemnización de 24.096,36 euros, más intereses, por responsabilidad extracontractual derivada del art. 1902 del CC. En octubre de ese año abrió una libreta de ahorro e ingresó 12.000 euros. No constan otros ingresos procedentes de trabajo o pensiones durante ese año ni el anterior. Tampoco aparecen otras cuentas bancarias previas. Acudiendo, entonces, al artículo 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede presumirse que el dinero de la indemnización se retiró de Banesto y que la cantidad ingresada en Nova Caixa Galicia en octubre era parte de esa indemnización percibida, por el monto de ambas y la relativa cercanía de las

operaciones bancarias. Dado su carácter privativo no podía ser embargado. Por lo expuesto, debe estimarse el recurso.

QUINTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al presentarse discrepancias jurídicas y fácticas relevantes, art. 139.1. LJCA.

SEXTO.- Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación dada la cuantía del pleito, 4.908,35 euros correspondientes a la cantidad embargada, y lo dispuesto en el art. 81.1.a de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña _____ contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de 3.9.2014, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa (REA nº 155/2013) frente a la Resolución de la Tesorería Municipal de fecha 19.7.2013 (Exp. 2/1994/03034), que estimó parcialmente recurso de reposición contra diligencia de embargo de 1.4.2013, que se anula por la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a la devolución a la actora de la cantidad embargada más los intereses legales.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Letrado, doy fe.